



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de agosto de dos mil Diecinueve (2019).

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de EFRAÍN ALBERTO ARMENTA FUENTES contra INVERSIONES GUTIÉRREZ PUMAREJO Y CIA. RADICACIÓN NO. 20001-31-03-005-2016-00131-00

Sería del caso entrar a fijar fecha de audiencia dentro del presente proceso, sino fuera porque revisado el expediente se evidencia que en el *sub lite* se configuró la falta de competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, establecido en el art. 121 del C.G.P.

Así, se tiene que la demanda que dio origen a la presente Litis fue admitida el día 4 de agosto de 2016 y la parte demandada fue notificada personalmente el 19 de octubre de 2016. De donde se extrae que, el término de un año para dictar sentencia dentro de este proceso en primera instancia vencía, en principio el 19 de octubre de 2017. No obstante, como quiera que, el proceso fue enviado y estuvo bajo el conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, desde el 7 de julio de 2017 para resolver lo pertinente frente a la revocatoria del auto que decretó la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tiempo durante el cual se entiende no corrió el término establecido en el art. 121 del C.G.P para este despacho resolver la primera instancia, el año de duración del proceso en realidad se cumplió en el mes de agosto de 2018, razón por la cual en auto del día 6 del mismo mes y año se prorrogó por seis meses más el término para resolver la instancia.

En ese orden, se tiene que los seis meses se cumplían el 6 de febrero de 2019, sin embargo se suspendieron el día 6 de diciembre de 2018, cuando la titular de este despacho declaró el impedimento para seguir conociendo el proceso, reanudándose el 14 de junio de 2019, luego que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar declaró no configurado el impedimento y ordenó la devolución del expediente a este juzgado, de manera que su vencimiento se produjo el 14 de agosto de 2019.

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto operó el fenómeno de la pérdida de la competencia por vencimiento del término de duración de la instancia, establecido en el art. 121 *ejusdem*, toda vez que, como se dijo en precedencia y se itera, el término con el que contaba este Juzgado para definir este proceso en primera instancia se cumplió el 14 de agosto de la presente anualidad y hasta esa fecha aún no se había dictado sentencia, lo cual es dable aclarar, no obedeció a la mora de este Juzgado ni a la falta de diligencia y celeridad para poder adelantar todas y cada una de las etapas procesales con el fin de resolver de fondo el asunto sometido a su conocimiento, sino a los múltiples recursos e incidentes, a las renunciaciones de los apoderados y las excusas de las partes para asistir a las audiencias, que impidieron continuar con el normal desarrollo del proceso, esto es, las audiencias de los arts. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, es diáfano que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 124 del C.P.C, debe remitirse el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito que sigue en



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Turno, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito para que continúe con el trámite del mismo, informando de dicha decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo del presente proceso por vencimiento del termino establecido en el art. 124 del C.G.P, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se descargado del sistema de este despacho y sea enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por ser quien le corresponde el turno respectivo.-

TERCERO: INFÓRMESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior De La Judicatura, lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.
S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 395 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario